



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K8175 (1591)/2013 ✓

Jurídico

ORD. N° 0597 /

MAT.: Atiende presentación que indica.

- ANT.:** 1) Ordinario N° 192, de 24.01.14 de Inspector Comunal del Trabajo de Santiago.
2) Correos electrónicos 28.01.14 y 25.11.13.
3) Presentación de 22. 11.2013 Sra. Jessica Remonsellez..
4) Ordinario N° 4150 de 25.10.13, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
5) Ordinario N° 1694, de 10.10.13, de Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte.
6) Ordinario N° 3854, de 7.10.13, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
7) Correo electrónico de 27.09.13.
8) Ordinario N° 3131 de 9.08.13 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
9) Ordinario N° 2841, de 18.07.13 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
10) Presentación de 9.07.13 de Sra. Jessica Remonsellez.R.

12 FEB 2014

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA. JESSICA REMONSELLEZ REMONSELLEZ
AVDA. CONDELL N° 102
PROVIDENCIA

Mediante presentación del antecedente 10) y en representación de las trabajadoras que más adelante se individualizan solicita un pronunciamiento de esta Dirección respecto de la procedencia de exigir a la Corporación Municipal de Conchalí de Educación, Salud y Atención de Menores, el pago de las cuotas de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo por el cumplimiento de metas del año 2010 que debieron pagarse a las afectadas en los meses de septiembre y diciembre de 2011, como asimismo, la asignación de mérito del año 2010.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

Cabe señalar en forma previa que con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de contradicción e igualdad de los interesados contemplados en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.880, se dio traslado de esta presentación a la citada Corporación para que expresara sus puntos de vista al respecto y aportara antecedentes, la que no dio respuesta a dicho requerimiento.

Se solicitó asimismo, un informe inspectivo a la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, el que fue evacuado por el fiscalizador de esa dependencia, Sr. Gonzalo Ríos Tudela.

Precisado lo anterior, y en relación con la primera consulta formulada, cabe señalar que el artículo 1° de la ley N° 19.813, prescribe:

“Establécese, para el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de la ley 19.378 una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo. Dicha asignación estará asociada al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud.

“Corresponderá esta asignación a los trabajadores que hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentren además en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.”

A su turno, el inciso 1° del artículo 3° de mismo cuerpo legal, dispone:

“La asignación se pagará en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 324, de Salud, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.813, señala:

“La asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, establecida por la ley N° 19.813, está asociada al cumplimiento de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud. Tendrán derecho a recibirla en las condiciones que se señalan a continuación, los trabajadores de atención primaria de salud a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.378, que se hayan desempeñado sin interrupción durante todo el año anterior al de percepción de la misma, para una o más entidades administradoras de salud municipal, y que se encuentren en funciones en el momento de la cuota respectiva.”

De los preceptos legales y reglamentario antes transcritos es posible colegir que para acceder al pago de la mencionada asignación deben reunirse copulativamente, los siguientes requisitos:

a) Haber prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y

b) Encontrarse en servicio al momento del pago de la respectiva cuota.

Ahora bien, de los antecedentes que obran en poder de esta Dirección, en especial del informe de fiscalización de 9.10.13, evacuado por el fiscalizador Gonzalo Ríos, se ha podido establecer que las trabajadoras Sras. Ruth Castro Villalobos, Consuelo Berríos Silva, Ana María Ruz Sánchez, América Esther Benavides Varoli, Gladys Amanda Carmona Bonilla y Rosa María Romero Parra, prestaron servicios para la Corporación empleadora hasta el 31.01.2011. De iguales antecedentes aparece además que las trabajadoras Esmeralda Béjar Vega y Bessy Rojas Videla, laboraron para dicha Corporación hasta el 31 de julio y 12 de agosto de 2011, respectivamente. Aparece por último que la funcionaria María Ester López Cifuentes trabajó para dicha entidad hasta el 31 de agosto de 2010 y que la Sra. Sandra del Carmen Jorquera Cifuentes laboró hasta el 30 de abril de 2011.

Respecto de esta última trabajadora, el informe inspectivo señala que la misma interpuso reclamo N° 1318.2012.2072 y que en la audiencia de conciliación quedó establecido que se encuentran pagadas las cuotas de la asignación en comento correspondientes a los meses de abril y junio de 2011, restando las de los meses de septiembre y diciembre de dicho año, las cuales no le fueron pagadas por no encontrarse prestando servicios al momento del pago, situación esta última que se repite en el caso de las otras trabajadoras involucradas.

En efecto, atendidas las fechas de término de la relación laboral de las trabajadoras por las cuales se consulta, preciso es convenir que ninguna de ellas tuvo derecho al pago de las cuotas de septiembre y diciembre de 2011 de la asignación reclamada por no encontrarse prestando servicios al momento de su pago.

En lo que respecta a la procedencia del pago de la asignación de mérito, beneficio remuneratorio establecido en el artículo 30 bis de la ley N° 19.378 que tienen derecho a percibir aquellos funcionarios cuyo desempeño sea evaluado como positivo y que debe ser pagado por parcialidades en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, cabe señalar que del informe inspectivo a que se ha hecho referencia aparece que las funcionarias Bessy Rojas Videla y María López Cifuentes suscribieron finiquito con fecha 16.08.2011 y 1°.09.10, respectivamente, y que la primera sólo hizo reserva del bono sanitario 2011 y de desempeño 2012 y la segunda, sólo del bono sanitario años 2010-2011.

Atendido lo anterior, cabe tener presente que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida entre otros, en dictamen N° 3747/137 de 16.08.04, la Dirección del Trabajo se encuentra legalmente impedida de pronunciarse sobre una materia en la cual ha incidido un finiquito de contrato de trabajo, sin reserva de derechos.

De esta suerte, aplicando la doctrina antes citada a la situación de las trabajadoras antes individualizadas preciso es convenir que no procede emitir a su respecto, el pronunciamiento requerido. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que según lo informado por el fiscalizador actuante la empleadora pagó este beneficio a las afectadas por los meses de junio, septiembre y diciembre de 2011.

Cabe señalar que el artículo 30 bis de la ley N° 19.378, no establece como requisito de procedencia de la asignación de mérito de que se trata, que la relación laboral se encuentre vigente al momento del pago

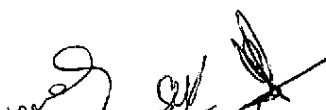
de la respectiva cuota, como sí se requiere para acceder a la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, de suerte tal que si las demás funcionarias por quienes se consulta prestaron servicios durante el año 2010, tienen derecho al pago de dicho beneficio debiendo tener en consideración para estos efectos la doctrina contenida en el dictamen N° 2093/34, de 1°.06.09, que en lo pertinente, señala: "el pago de la asignación anual de mérito que nos ocupa, se calcula necesariamente sobre el monto de la remuneración del año en que debe hacerse efectivo el pago al trabajador beneficiado porque, solo de esta manera, es posible incluir a su vez las sumas correspondientes a todo el trimestre respectivo como lo exige la ley del ramo."

En relación a la referida asignación de mérito, el informe de fiscalización antes señalado expresa que la misma se encuentra pagada en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre, respecto de las ex-funcionarias Sras. Ruth Castro Villalobos, Consuelo Berríos Silva, América Benavides Varoli y Gladys Carmona Bonilla. En el mismo documento aparece asimismo que dicha asignación fue pagada en los meses de junio, septiembre y diciembre de 2011 a las trabajadoras Ana María Ruz Sánchez y Rosa Romero Parra. En cuanto a la funcionaria Esmeralda Béjar Vega, se expresa que dicho estipendio fue pagado en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre del mismo año.

En lo que respecta a la situación de la trabajadora Sra. Sandra Jorquera Cifuentes, se señala que ésta interpuso reclamo administrativo ante este Servicio y que según consta del acta de conciliación de 9.03.12, prestó servicios en la citada Corporación hasta el 30.04.11, reclamando en dicha oportunidad sólo las cuotas de septiembre y diciembre de 2011 de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo año 2010, pero no así la referida asignación. No obstante lo anterior, el fiscalizador actuante informa que a través de la fiscalización efectuada se pudo constatar que se pagó a dicha funcionaria la referida asignación de mérito, en los meses de junio, septiembre y diciembre de 2011.

Es cuanto se puede informar al tenor de lo solicitado.


DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTORA
MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAOM/SMS/MSGC
Distribución:
-Jurídico
-Partes
-Control